

**Avv. Nicolò Paoletti**  
**Avv. Claudia Sartori**  
**Prof. Avv. Filomena Gallo**

**A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**  
**CASO ARTAVIA Y OTROS CONTRA EL ESTADO DE COSTA RICA**  
**(REPORT 25/04, PETICION N. 12361)**

\*\*\* \*\*

ESCRITO DE INTERVENCIÓN DE AMICUS CURIAE CONFORME A  
LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 44 Y CONCORDANTES DEL  
REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS  
HUMANOS

de la Asociación Luca Coscioni per la libertà di ricerca scientifica, sujeto  
constituyente del Partito Radicale Nonviolento Transnazionale e Transpartito,  
en la persona del Secretario representante legal p.t. Doña Filomena Gallo  
(conforme el art. 12 de los Estatutos) , con domicilio legal en Via di Torre  
Argentina 76, Roma - Italia;

Y

Partito Radicale Nonviolento Transnazionale e Transpartito, en la persona del  
Secretario representante legal p.t. Don Demba Traorè (conforme al art. 2.7 de  
los Estatutos), con sede legal en via di Torre Argentina, 76, Roma - Italia;  
representados y defendidos por los letrados Dña Filomena Gallo, con Despa-  
cho en Corso V. Emanuele, 66, Salerno – Italia, D. Nicolò Paoletti y Dña.  
Claudia Sartori, todos ellos con domicilio en via Barnaba Tortolini n. 34,

---

00197 Roma, via Barnaba Tortolini n. 34

Tel.06 8070949 – e mail: [studiolegalepaoletti@tiscali.it](mailto:studiolegalepaoletti@tiscali.it)

**Prof. Avv. Filomena Gallo**  
**Avv. Nicolò Paoletti**  
**Avv. Claudia Sartori**

Roma – Italia.

\*\*\*

La Asociación Luca Coscioni per la libertà di ricerca scientifica, entidad constitutiva del Partito Radicale Transnazionale, tiene como objeto en sus estatutos el promover la libertad de tratamiento e investigación científica, así como la defensa de los derechos humanos y civiles.

Por ello, la Asociación Luca Coscioni per la libertà di ricerca scientifica re- tiene oportuno intervenir como amicus curiae en el presente procedimiento, dada la importancia de la cuestión sometida a examen ante esta Honorable Corte Interamericana y de los Derechos Humanos afectados.

El Partito Radicale Nonviolento Transnazionale e Transpartito (PRNTT) es una organización no violenta gandhiana. El partido no participa con listas propias a elecciones nacionales, regionales o locales. Desde el año 1995 el Partito Radicale está registrado como Organización no gubernamental (ONG) con estatuto consultivo de categoría general, en el [Consejo economico y social](#) (Ecosoc) de las Naciones Unidas. En este marco, el PRNTT ha [permitido a numerosas personas y organizaciones](#) activistas de la democracia y los Derechos Humanos tener representación ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y exponer en esa sede sus peticiones ante diplomáticos, medios de comunicación internacionales y otras ONG.

El PRNTT está asimismo involucrado en una serie de actividades relacionadas con la iniciativa Comunidad de las Democracias (*Community of Democracies*) iniciada en el 2000 con el fin de promover una actuación coordinada

**Prof. Avv. Filomena Gallo**  
**Avv. Nicolò Paoletti**  
**Avv. Claudia Sartori**

de los Estados democráticos para la defensa de los derechos civiles y políticos en todo el mundo.

El proyecto del PRNTT es promover una política internacional de derecho, libertad y democracia, corrigiendo un ‘progreso’ que ha permitido el desarrollo económico y social en muchas partes del mundo, pero que sigue sin llegar a una gran parte de la población. Pueblos enteros son privados de sus Derechos Fundamentales, sin que esto sea considerado una prioridad por parte de los Estados nacionales, ni por las organizaciones internacionales.

\*\*\*

Esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos debe pronunciarse sobre la prohibición de recurrir a las técnicas de reproducción médicamente asistida in vitro vigente en la República de Costa Rica como consecuencia de la Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica n. 2306-2000, que declaró inconstitucional el Decreto Ejecutivo n° 24029 del 3 febrero 1995, publicado en la Gazzetta n. 45 del 3 marzo de 1995, por el que se aprobó el Reglamento de las técnicas de reproducción asistida.

Las técnicas de reproducción asistida comienzan a ser aplicadas con éxito en 1978: P.C. Steptoe y el biólogo R.G. Edwards en una carta al editor publicada en la revista científica Lancet, anunciaban a la comunidad científica mundial el nacimiento de la pequeña Louise Brown, primer ser humano concebido en “proveta de un ovocito aspirado en laparoscopia el 10 de noviembre de 1977 en un ciclo ovulatorio espontáneo, en una mujer estéril por obstrucción

**Prof. Avv. Filomena Gallo**  
**Avv. Nicolò Paoletti**  
**Avv. Claudia Sartori**

bilateral de las trompas de Falopio” . Desde entonces se ha habido grandes avances en la reproducción asistida.

Las técnicas de reproducción médicamente asistida consisten en procedimientos médicos y de laboratorio que ayudan en el proceso de fecundación de los gametos femeninos –ovocitos--, por parte de los gametos masculinos –espermatozoides--, en los casos en que tal proceso no puede producirse por medios naturales.

Las técnicas de reproducción asistida se dividen en dos grupos: aquellas de base, efectuadas en vivo, esto es, la fecundación en el interior del cuerpo de la mujer, y aquellas in vitro, con fecundación de ovocitos y espermatozoides fuera del cuerpo humano.

De esta segunda categoría, la técnica más difundida es la “fecundación in vitro con transferencia de embrión” (FIVET), que implica la unión y cultivo extracorporal de los gametos (ovocitos y espermatozoides) y la sucesiva transferencia al útero de los embriones así creados.

Actualmente, a nivel global, una pareja de cada seis sufre problemas de fertilidad que determinan un problema de salud. Para la mayor parte de estas personas, la única posibilidad de tener un hijo es recurrir a las técnicas médicas que la ciencia pone a su disposición: esta tecnología es la fecundación médicamente asistida. Entre 1997 y 2008, de hecho, se ha asistido a un aumento del 158% en el número de ciclos efectuados en Europa, el continente en el que más se practican estas técnicas.

Actualmente el panorama legislativo europeo en materia de Procreación mé-

**Prof. Avv. Filomena Gallo**  
**Avv. Nicolò Paoletti**  
**Avv. Claudia Sartori**

dicamente asistida (PMA) no es uniforme en lo que técnicas admitidas se refiere ni en cuanto a las modalidades y las técnicas de reembolso previstas. Mientras la mayor parte de los Estados ya han regulado estas cuestiones con leyes específicas, en algunos países como Malta y Polonia, la legislación en materia de reproducción médicamente asistida es todavía objeto de debate. Hace unas semanas, Croacia promulgó la ley más permisiva del panorama europeo. La CROSS-BORDER REPRODUCTIVE CARE es una de las principales consecuencias de la diferente regulación de la reproducción médicamente asistida en los países europeos. A pesar de la falta de datos oficiales, un estudio dirigido por la Task Force de la Sociedad Europea de Reproducción Humana y Embriología (ESHRE), dedicada al seguimiento de este fenómeno, ha estimado que afecta a 24.000-30.000 ciclos de tratamiento por año, lo que implica un elevadísimo número de parejas.

Son cinco millones de niños los hijos de la proveta nacidos en todo el mundo gracias a las técnicas de PMA desde el lejano 1978. Hoy las técnicas se han mejorado, los resultados conseguidos son siempre mejores.

La posibilidad de acceder a tratamientos sanitarios adecuados es uno de los elementos principales que contribuyen a la realización del derecho a la salud reconocido a cada persona y presente en todas las constituciones estatales y en las normas supranacionales como reconocimiento de un derecho relevante. La salud está considerada como un derecho inalienable del individuo, perteneciente al hombre en cuanto a tal, desde el momento en que trae su origen de la protección del más universal derecho a la vida y a la integridad física

**Prof. Avv. Filomena Gallo**  
**Avv. Nicolò Paoletti**  
**Avv. Claudia Sartori**

del que representa una de las derivaciones principales. De hecho, a partir de las directivas fundamentales establecidas en la Conferencia Internacional de la Sanidad (New York, 1946), que la Organización Mundial de la Salud (OMS) hizo propias, la salud es definida como:

*“un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.*

*El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social.(...)*

*Los gobiernos tienen responsabilidad en la salud de sus pueblos, la cual sólo puede ser cumplida mediante la adopción de medidas sanitarias y sociales adecuadas.”*

En línea con la declaración de la OMS, las principales Convenciones internacionales reconocen el derecho a la salud como uno de los derechos fundamentales del individuo y de las colectividades y su tutela como uno de los deberes de los Estados. A continuación hacemos referencia a normativa internacional de tutela del derecho a la salud.

El Derecho a la salud determina la realización de la igualdad sustancial, comporta el deber del Estado de suprimir los obstáculos de orden económico y social, que impidan el pleno desarrollo de la persona humana y la efectiva participación de todos los trabajadores en la organización política, económica y social del País.

---

**Prof. Avv. Filomena Gallo**  
**Avv. Nicolò Paoletti**  
**Avv. Claudia Sartori**

Esto significa reconocer los derechos sociales. En el catálogo de los derechos sociales entran aquellos derechos que aseguran al ciudadano las prestaciones públicas necesarias para alcanzar los niveles mínimos de bienestar.

Estos derechos son atribuidos al ciudadano, no como individuo aisladamente considerado, sino como componente de un grupo social. Entre los derechos sociales esenciales está el de la asistencia sanitaria, que asegura uno de los más importantes derechos del individuo: el derecho a la salud.

El derecho a la salud es reconducible a la categoría de los derechos inviolables reconocidos en el art. 2 de la Constitución y tiene una doble naturaleza.

En primer lugar, constituye un derecho fundamental del individuo y tiene como contenido la tutela de la integridad física y psíquica de la persona humana y puede hacerse valer por los ciudadanos ya sea ante el Estado y entes públicos, ya sea ante privados o empleadores. Además, el derecho a la salud tutela también un interés colectivo de la sociedad a no sufrir consecuencias negativas de situaciones no controladas. Sólo en estos casos el Estado lo puede limitar imponiendo tratamientos sanitarios obligatorios. Pero en ningún caso se pueden violar los límites impuestos al derecho debido a la persona humana.

Por tanto, la prohibición de recurrir a las técnicas de reproducción in vitro impuesta por el Estado de Costa Rica, viola el derecho fundamental del individuo a la salud al limitar el tratamiento médico con las técnicas que la ciencia pone a disposición, a la autodeterminación en la elección inherente a la propia vida privada y familiar así como el derecho a crear una familia, re-

spectivamente protegidos por los artículos 11.2 y 17.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos:

**Artículo 11 – Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. (...)

2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

**Artículo 17 – Protección a la Familia**

1. (...)

2. *Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.*

Las elecciones sobre la procreación y la reproducción constituyen un aspecto fundamental del derecho a autodeterminarse en las decisiones sobre la vida privada y familiar.

El ejercicio de la facultad reproductiva se enlaza asimismo con el derecho de fundar una familia, representando su desarrollo fisiológico.

En consecuencia, el recurso a las técnicas de reproducción médicamente asistida in vitro, de una parte, representa una elección que entra en la noción de vida privada que, en cuanto a tal, se halla tutelada por el art. 11 más arriba mencionada y, de otra, constituye, para los sujetos que aspiran a la misma, la



**Prof. Avv. Filomena Gallo**  
**Avv. Nicolò Paoletti**  
**Avv. Claudia Sartori**

única posibilidad de poder formar una familia, derecho recogido en el art. 17 más arriba transcrito.

Por tanto, no existe duda de que el Estado tenga el deber principal de garantizar la autodeterminación del individuo en relación con decisiones íntimas y personales como la de procrear.

Tales elecciones, por su naturaleza, no son susceptibles de estar limitadas y/o conformadas por los poderes públicos.

Por tanto, la prohibición normativa de recurrir a las técnicas de reproducción asistida in vitro no garantiza a las parejas a las que les viene diagnosticado un cuadro clínico de infertilidad o esterilidad irreversible, el derecho fundamental de autodeterminación en orden a la plena realización de la vida privada familiar.

En concreto, la prohibición impuesta por el ordenamiento de Costa Rica de recurrir a las técnicas de fecundación asistida in vitro, viola el derecho de las parejas estériles o infértiles de determinar la propia condición parental y, por tanto, de poder concurrir libremente a la realización de la propia vida privada familiar.

Así lo han mantenido los jueces Arquedas Ramírez y Calzada Miranda con su voto particular en la Sentencia de la Sala Constitucional de la Corte di Giustizia del Costa Rica n. 2306-2000: *“Las Técnicas de Reproducción Asistida, amplia gama de procedimientos que tienen como finalidad aumentar las posibilidades de concepción a través de un acercamiento entre óvulo y espermatozoide por diversos medios, se ofrecen como un medio para ejercer*

**Prof. Avv. Filomena Gallo**  
**Avv. Nicolò Paoletti**  
**Avv. Claudia Sartori**

*el legítimo ejercicio del derecho a la reproducción humana, que, aunque no está expresamente reconocido en nuestra Constitución Política, se deriva del derecho a la libertad y la autodeterminación, el derecho a la intimidad personal y familiar y la libertad para fundar una familia. El derecho a la reproducción involucra, a nuestro juicio, el propio derecho a la vida, ya no en su dimensión individual, sino en una colectiva: el derecho a contribuir a la preservación y continuidad de la especie humana.”*

Análogamente, en los Estados Unidos, donde está permitido el recurso a las técnicas de fecundación in vitro, la Corte Suprema ha afirmado “*si el right to privacy significa algo, es la tutela del derecho del individuo, casado o soltero, a estar libre de la intromisión injustificada de los poderes públicos, en una materia que atañe a la persona y su decisión y/o voluntad de procrear*” (Eisenstadt v. Bard, 405 U.S. 438, 453 (1972)).

En la posterior Sentencia Planned Parenthood v. Casey, la Corte Suprema de los Estados Unidos ha mantenido que “estas materias, como el matrimonio, procreación, contracepción, relaciones familiares, crianza de los hijos, educación, decisión de procrear o no, atañen a las decisiones más íntimas y personales que pueda hacer una persona en su vida, decisiones que están en el centro de la dignidad y de la autonomía personales y de la libertad tutelada por Catorceavo enmendamiento. En el centro de la libertad está el derecho a definir un concepto individual de la existencia, del significado, del universo y del misterio de la vida humana” (Planned Parenthood v. Casey, 505 U.S. 833, 851 (1992)).

**Prof. Avv. Filomena Gallo**  
**Avv. Nicolò Paoletti**  
**Avv. Claudia Sartori**

Como es sabido, la postura estadounidense sobre la materia coloca en el centro el derecho de elección del individuo; en sede legislativa se toma en consideración la pura protección de la libertad del individuo de poder aprovechar las técnicas médicas reproductivas.

De todo lo anterior resulta que, en el caso sometido a examen de esta Corte, el interés merecedor de tutela debe ser individualizado en la aspiración de la pareja a la propia realización como padres.

Se observa que los sujetos que necesitan recurrir a las técnicas de fecundación asistida in vitro caen en un estado de profunda frustración causada al saber que es exclusivamente una imposición del ordenamiento jurídico lo que se interpone entre el propio deseo de procrear y la consecución de tal resultado, resultado que es científica y técnicamente posible.

En efecto, incluso en presencia de una posibilidad técnica, el Estado deniega de forma absoluta y taxativa el derecho a procrear.

Desde este punto de vista, se observa que la discrecionalidad legislativa ha de encontrar un límite, más allá del respeto de los derechos humanos, en los avances científicos y experimentales que están en continua evolución y en los que se funda la ciencia de la medicina.

No solo el Estado no debe interferir prohibiendo las elecciones procreativas del individuo, sino que aquél debe, por el contrario, hacerse cargo y apropiarse de una función de garantía de los derechos de las parejas con “*menos posibilidades*” de vida reproductiva, ya sea como tutela de la vida privada y del derecho de formar una familia, ya sea en consideración a

**Prof. Avv. Filomena Gallo**  
**Avv. Nicolò Paoletti**  
**Avv. Claudia Sartori**

problemas más generales ligados a la infertilidad y al decrecimiento demográfico.

Sobre este propósito, señalamos la Resolución de 21 de febrero de 2008 sobre el futuro demográfico de Europa (2007/2156(INI)), adoptada por el Parlamento europeo, en la que se lee que *“l’infertilità è una delle cause di declino demografico e che dovrebbe essere riconosciuta in quanto problema di salute pubblica e problema sociale che tocca sia gli uomini che le donne; ricorda alla Commissione che nel 2005 il Parlamento aveva lanciato un appello ad intervenire in materia di infertilità e demografia, invitandola a presentare raccomandazioni in merito”* (punto G) y, por lo tanto, *“invita la Commissione a prendere in considerazione il delicato problema dell’infertilità che riguarda le donne, coniugate o meno, o le coppie”* (punto 25) e *“rileva che l’infertilità è una patologia riconosciuta dall’Organizzazione mondiale della sanità, suscettibile di avere gravi conseguenze, come la depressione; sottolinea che la sterilità è in aumento e colpisce attualmente circa el 15% delle coppie”* (punto 26).

En efecto, el recurso a las técnicas de fecundación in vitro está admitido en todos los países de la Unión Europea; en concreto, en 25 países está expresamente consentido, mientras que en dos países (Malta y Polonia), como ya hemos señalado, no está regulado.

Se ha de observar que el derecho a la autodeterminación en las decisiones que atañen a la propia vida privada, así como al derecho de formar una familia han sido sacrificados en el caso que nos atañe ante la ausencia de razones

**Prof. Avv. Filomena Gallo**  
**Avv. Nicolò Paoletti**  
**Avv. Claudia Sartori**

de peso de orden público conectadas a la exigencia de tutelar relevantes (y en conflicto) intereses de la comunidad.

No se puede considerar como tal la pretendida protección del derecho a la vida de los embriones producidos de la fecundación, a la que hace referencia la sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica n. 2306-2000.

Los embriones que exceden en número, de hecho, son una “cosa” jurídicamente, un “objeto de derecho” dado que:

- no son en absoluto seres vivos, entendidos como individuos dotados de unidad, identidad e independencia;
- no pueden sobrevivir fuera del útero de una mujer sino crioconservados y dependen enteramente de la actividad biológica del cuerpo de la madre para mantenerse con vida.

Es tan cierto como que la Corte europea de los Derechos Humanos ha manifestado ciertas dudas sobre el derecho a la vida del embrión incluso después de su implantación; si el derecho reconocido en el art. 2 de la Convención europea de los Derechos Humanos no se le reconoce al feto, no se entiende cómo se le pueda reconocer al embrión justo después de la fecundación y antes de la implantación en el útero: *“il ressort de ce rappel jurisprudentiel que dans les circonstances examinées par les organes de la Convention à ce jour, à savoir les législations régissant l'avortement, l'enfant à naître n'est pas considéré comme une « personne » directement bénéficiaire de l'article 2 de la Convention et que son « droit » à la « vie », s'il existe, se trouve implici-*

**Prof. Avv. Filomena Gallo**  
**Avv. Nicolò Paoletti**  
**Avv. Claudia Sartori**

*tement limité par les droits et les intérêts de sa mère*” (Vo/Francia, 8 luglio 2004, §80).

En términos generales, se observa que sería ilógico que el ordenamiento que considerase al embrión “persona” en el estadio de mero óvulo fecundado y simple “cosa” a merced del principio de autodeterminación de la mujer, a la que –también el ordenamiento jurídico de Costa Rica–, se le permite abortar para tutelar su propia salud, una vez alcanzado el estado fetal en el útero materno.

Se daría lugar a una especie de inaceptable tutela “a saltos” del mismo embrión, que sería tutelado al máximo inmediatamente antes de la implantación, mientras no sería tutelado en el útero materno en presencia de un peligro para la vida de la gestante.

Si se tiene en cuenta el punto de vista de la mujer, parece realmente irracional que su condición psico-física no tenga ninguna relevancia antes de la implantación del embrión, para adquirirla justo después.

El hecho de que el embrión no tenga derecho a la vida, encuentra una ulterior confirmación en la sentencia Evans/Reino Unido de 10 de abril de 2007, con la que la *Grande Chambre* de la Corte europea de los Derechos Humanos ha juzgado conforme a la Convención la legislación nacional inglesa que prevee que en cualquier momento, el hombre y la mujer que se han sometido a un tratamiento de reproducción médicamente asistida, puedan revocar el propio consentimiento para la implantación de los embriones crioconservados, impidiendo así, en última instancia, la sobrevivencia del embrión, que será eli-

**Prof. Avv. Filomena Gallo**  
**Avv. Nicolò Paoletti**  
**Avv. Claudia Sartori**

minado.

Otra confirmación de la tesis aquí sostenida se halla en la conocida Sentencia de la U.S. District Court, Eastern District of Virginia, en el caso York v. Jones del 1989, que consideró los embriones crioconservados como “propiedad” de los actores y sometidos al régimen de la propiedad.

En cualquier caso, en la balanza entre derechos fundamentales de quien ya es persona y de quien todavía no lo es, prevalecen sin duda los primeros.

En la ponderación de los valores en juego, el Tribunal Constitucional italiana, pronunciándose en materia de fecundación asistida, ha reconocido absoluta preferencia de las exigencias procreativas y la tutela de la salud de la madre respecto de la tutela del embrión.

En efecto, en la Sentencia n. 151 del 8 de mayo de 2009, el Tribunal Constitucional italiano se ha pronunciado sobre la prohibición recogida en el art. 14.2 de la ley n. 40/2004 (“Normas en materia de procreación médicamente asistida”), de formar, con las técnicas de producción de los embriones, *“un número de embriones superior a aquél estrictamente necesario para una única y contemporánea implantación, en cualquier caso no superior a tres”*, declarándolo inconstitucional.

La implícita prohibición declarada inconstitucional habría comportado de hecho la necesidad de multiplicar los ciclos de fecundación, en perjuicio de la salud de la madre.

Con la misma Sentencia, el Tribunal Constitucional italiano ha declarado la inconstitucionalidad asimismo del apartado 3º del mismo art. 14 de la ley n.

**Prof. Avv. Filomena Gallo**  
**Avv. Nicolò Paoletti**  
**Avv. Claudia Sartori**

40/2004, “*en la parte en la que no prevé que la transferencia de los embriones, que se debe hacer lo antes posible, como establece la norma, se tenga que efectuar sin perjuicio de la salud de la mujer*”.

La Consulta ha declarado inconstitucional (y debe, por tanto, eliminarse de nuestro ordenamiento jurídico), el art. 14 de la citada ley, en la parte en que imponía una única y contemporánea implantación, en cualquier caso, no superior a tres embriones.

El Alto Tribunal señala que “la regulación llevada a cabo por el legislador en la ley 40 que prevé la creación de un número de embriones no superior a tres, sin considerar las condiciones subjetivas de la mujer que se debe someter cada vez al procedimiento de reproducción médicamente asistida, está en total contraposición con el art. 3 de la Constitución, examinado bajo el doble perfil del principio de interdicción de la arbitrariedad y de igualdad, en cuanto el legislador reserva el mismo tratamiento a situaciones dispares; así como con el art. 32 de la Constitución, por el perjuicio para la salud de la mujer –y eventualmente, como se ha visto, del feto--, conectado al mismo.” El Tribunal Constitucional ha afirmado que estas decisiones corresponden al médico y deben realizarse según los principios de la medicina y no, *a priori* y en abstracto, por el legislador con un protocolo universalmente válido. El Tribunal Constitucional pone el acento en las motivaciones de la Sentencia sobre los límites que dejan a la discrecionalidad legislativa los avances científicos y experimentales, que están en continua evolución y sobre los cuales se fundamenta la ciencia de la medicina, de forma que, “en materia de práctica tera-



**Prof. Avv. Filomena Gallo**  
**Avv. Nicolò Paoletti**  
**Avv. Claudia Sartori**

péutica, la regla de fondo debe ser la autotnomía y la responsabilidad del médico que, con el consentimiento del paciente, realiza las necesarias elecciones profesionales.”

La ley italiana, por tanto, tras la corrección de la Consulta, debe ser interpretada en el sentido de que las técnicas de reproducción no deben crear un número de embriones superiores a aquél estrictamente necesario, y que corresponde al médico, en el ámbito de sus competencias, profesionalidad y responsabilidad, establecer cuál es ese número. Pero el Tribunal ha intervenido también sobre la prohibición de crioconservación porque, con una Sentencia de inconstitucionalidad interpretativa, ha establecido una excepción a la prohibición de crioconservación de los embriones. Se debe inferir que, según la interpretación de la norma tras la intervención constitucional, no se puede sancionar al médico que crioconserva.

El Tribunal Constitucional, con la Sentencia 151/09 ha redimensionado las previsiones sobre la procreación medicamente asistida italiana, afirmando que la tutela del embrión no es absoluta y puede considerarse debilitada en particulares circunstancias considerarno preeminente la salud de la mujer, sobre la base de los principios de razionalità e igualdad, así como ha establecido que la misma violava el principio de la autonomía y de responsabilidad del médico y el derecho a la salud. Posteriormente, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia n. 97, ha reafirmado que la prohibición de crioconservación permanece en líneas generales, pero prevé excepciones, relativas a los casos unidos a la aplicación de la precedente Sentencia 151/09.

---

**Prof. Avv. Filomena Gallo**  
**Avv. Nicolò Paoletti**  
**Avv. Claudia Sartori**

De hecho, se debe precisar que antes de la ley sobre la procreación médicamente asistida, el embrión asumía relevancia jurídica en el preámbulo de la ley sobre la interrupción de la gestación: existía el reconocimiento del derecho a la vida y, por tanto, del derecho del concebido. La jurisprudencia constitucional había reconocido la relevancia constitucional del concebido, pero había afirmado que esta relevancia no era absoluta, Sentencia 27 de 1975, sino que debía existir una conjugación con otros derechos constitucionalmente reconocidos.

\*\*\* \*\*

De todo lo anterior, la Asociación Luca Coscioni per la libertà di ricerca scientifica y el Partito Radicale Nonviolento Transnazionale e Transpartito, debidamente representados y defendidos

**SOLICITAN**

Que este Tribunal tenga en cuenta lo manifestado en el presente escrito para decidir el recurso indicado en el encabezado del presente escrito.

Es de justicia,

**Prof. Avv. Filomena Gallo**

**Avv. Nicolò Paoletti**

**Avv. Claudia Sartori**

**Prof. avv. Filomena Gallo**  
**Avv. Nicolò Paoletti**  
**Avv. Claudia Sartori**

Documentación adjunta:

1. Estatuto de la Asociación Luca Coscioni per la libertà di Ricerca scientifica;
2. Estatuto del Partito Radicale non violento, Transnazionale e Transparente;
3. Esquema de la situación legislativa europea;
4. Resolución del Parlamento Europeo P6\_(2008)0066

## **P O D E R        E S P E C I A L**

Doña Filomena Gallo, como Secretario p.t. de la Asociación Luca Coscioni per la libertà di ricerca scientifica, y defensora de la misma Asociación, confiere mandato a los abogados Don Nicolò Paoletti y Doña Claudia Sartori para que representen y defiendan a la referida Asociación, junto con la compareciente, en el amicus curiae del recurso presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos Report 25/04 Peticion n. 12361 ("Fecundación in vitro") contra la REPÚBLICA DE COSTA RICA.

A estos fines, confiere a los anteriores abogados los más amplios poderes previstos en la ley y designa como domicilio el Despacho del abogado Don Nicolò Paoletti, en via Barnaba Tortolini n. 34, Roma - Italia.

Roma, 6 agosto 2012

**Filomena Gallo**

**Prof. avv. Filomena Gallo**  
**Avv. Nicolò Paoletti**  
**Avv. Claudia Sartori**

V° per autentica della firma

**Prof. avv. Filomena Gallo**

**Avv. Nicolò Paoletti**

**Avv. Claudia Sartori**

### **P O D E R        E S P E C I A L**

Don Demba Traorè, como Secretario y representante legal del Partido Radical Transnazionale, confiere mandato a los abogados Doña Filomena Gallo, Don Nicolò Paoletti y Doña Claudia Sartori para que representen y defiendan al referido Partido en el amicus curiae del recurso presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos Report 25/04 Peticion n. 12361 ("Fecundación in vitro") contra la REPÚBLICA DE COSTA RICA.

A estos fines, confiere a los anteriores abogados los más amplios poderes previstos en la ley y designa como domicilio el Despacho del abogado Don Nicolò Paoletti, en via Barnaba Tortolini n. 34, Roma - Italia.

Roma, 6 agosto 2012

**Demba Traorè**

---

**Prof. Avv. Filomena Gallo**  
**Avv. Nicolò Paoletti**  
**Avv. Claudia Sartori**

---